


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	18/03/2025 07:58	Fecha/hora resolución	18/03/2025 13:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000492
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0001101161	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios de soporte a equipos de usuario final a nivel nacional.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000234 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	06/03/2025 21:24	LIDIA PATRICIA BARQUERO JUAREZ	I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000228 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	05/03/2025 16:46	MARIA EUGENIA LEITON ARAYA	GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000234 - I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Asentado lo anterior, conviene realizar el análisis del recurso presentado con el objetivo de determinar su legitimación frente a las partidas apeladas.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA (en adelante IPL). Criterio de División. Una vez dada lectura a la acción recursiva y a la información que consta en el expediente del concurso, se puede observar que la Administración emite el oficio No. GG-DTIC-0529-2025 del cinco de febrero de dos mil veinticinco, donde, entre otra información, se verifica un cuadro comparativo de precios por cada partida. Conforme lo anterior, se comprueba que el recurrente para las Partidas 1 a la No. 3 se ubica en tercer lugar, mientras que para las Partidas No. 4 a la No. 7 se posiciona como la segunda mejor oferta. Por esta razón, y a efectos de determinar la legitimación de IPL, por economía procesal se desarrollará los vicios que el apelante le señala a la oferta de MAP Soluciones S. A en su condición de segundo lugar en las Partidas No. 1 y No. 2 y de adjudicatario para las Partidas No. 3 a la No 7, y por ende, al encontrarse en una mejor posición que el apelante dentro del sistema de evaluación.

1) Sobre las certificaciones de MAP Soluciones S. A (en adelante MAP). Mediante su acción recursiva, el apelante IPL estima que MAP incumple con el permiso sanitario de funcionamiento y patente municipal para brindar los servicios afines con el objeto de este concurso, inconsistencias que se acentúan más cuando se cotejan con su certificación pyme según afirma, razón por la cual estima que la oferta debe ser inelegible. Para lo anterior, corresponde indicar que este órgano contralor ya ha distinguido entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos. Los primeros están vinculados directamente al objeto de la contratación, y por ende, son indispensables de cumplir por el oferente desde el momento de presentar su propuesta, y los segundos que, por ser adjetivos o accesorios, no están estrictamente relacionados con el objeto contractual, por lo que bien pueden ser cumplidos por el adjudicatario en un momento posterior a efectos de alcanzar una mayor simplificación y efectividad de los procesos licitatorios, entre estos últimos se destaca el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial. Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01894-2024 de las quince horas con un minuto del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor en lo que interesa, explicó: *“Al respecto resulta importante tener claro que existen requisitos sustantivos del objeto contractual y requisitos accesorios o adjetivos. El primero de ellos, se refiere a aquellos requisitos que están ligados directamente con el objeto contractual y por lo tanto resultan indispensables de cumplir por parte del oferente. No obstante existen otros requisitos (los accesorios), que a pesar de ser exigidos por ley, no están directamente relacionados con el objeto, por lo que se verifican en fase de ejecución al adjudicatario. Ya en relación con lo anterior, esta Contraloría General ha señalado en lo que interesa “(...) no se debe perder de vista que a partir del modelo contratación pública que orienta la Ley General de Contratación Pública, uno de los pilares fundamentales de la LGCP, radica en la simplificación de los procedimientos que busca una optimización para brindar una mayor eficiencia. De tal forma que la idea que propugna por la simplificación de los procedimientos no cambia en relación con la normativa que resulte aplicable, en el tanto emana directamente de los principios que informan la materia y que buscan que los procedimientos sean eficientes y efectivos para solventar las necesidades de la Administración que en su mayoría encuentran como destinatario final al ciudadano. A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual (...) Por lo anterior, y en aras de una mayor eficiencia, y simplificación en el procedimiento, el ordenamiento jurídico vigente, permite que sean las Administraciones en fase de ejecución las que verifiquen aquellos requisitos que no resultan indispensables para el objeto contractual. De esta forma y a pesar que en otros momentos este órgano contralor ha sostenido que ciertos requisitos resultaban indispensables que fueran cumplidos por el oferente, lo cierto es que al ser elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual, serán verificados en fase de ejecución, por lo que se da un cambio en la posición de este Despacho (...) Véase entonces que ya se indicó expresamente que el permiso sanitario, si bien es de cumplimiento obligatorio, su verificación queda para la ejecución, como puede suceder con otros requerimientos, como la licencia municipal (patente) (...) Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución.”* (Destacado del original). De conformidad con lo expuesto, este órgano contralor estima improcedente determinar la elegibilidad de MAP a partir de la revisión de su licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento, pues ambos requisitos deben ser verificados en ejecución. Tampoco el recurrente alcanza a explicar ni acreditar por qué su cumplimiento es trascendente y por qué la aclaración de esas supuestas inconsistencias entre las certificaciones que cita en su recurso debe verificarse en esta etapa del proceso, por lo que incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta.

2) Sobre el contrato con Constructora Canid. Sobre el particular, el pliego de condiciones reguló lo siguiente: *“2.5/ El oferente debe haber tenido al menos un (1) contrato durante el último año previo a la publicación de este concurso, por servicios similares al objeto de esta compra en el mercado nacional, dicho contrato debe haber contado con al menos 5 técnicos destacados en sitio./ Para lo anterior, el oferente debe presentar una carta del cliente firmado por el encargado o representante del contrato indicando la fecha de inicio del contrato y la cantidad de técnicos que brindo (sic) el servicio.”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*) Por consiguiente, la cláusula 2.5 del pliego solicita una prueba de

experiencia y capacidad técnica del oferente, a través de la documentación de un contrato previo con características similares al trabajo que se pretende contratar. Conforme lo anterior, se verifica que MAP en su oferta, en lo que interesa, presentó una carta emitida el seis de agosto de dos mil veinticuatro por la administración de Constructora Canid S.A, con la siguiente información: *"Sirva la presente para informar que la empresa MAP Soluciones (...) brinda los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a la plataforma computacional de la compañía (impresoras, servidores, telefonía, bases de datos, sistemas de facturación, inventarios, soporte a equipos de cómputo MAC y Windows, enlaces de internet, redes, entre otros). Dicho servicio se da en sitio bajo las normas establecidas en el contrato correspondiente desde el año 2010 a la fecha y la cantidad de técnicos personal de la empresa es de cinco recursos. Se extiende la presente a solicitud del interesado/ Kattia Ulate Espinoza/ Constructora Canid SRL./ Administración)"* (ver *"Resultado de la apertura"*) por lo que acredita experiencia a partir del año dos mil diez. Por consiguiente, el recurrente, cuestiona la carta alegando una inconsistencia entre la fecha en que se registran los servicios en favor de MAP -año dos mil diez- y la fecha de inscripción de Constructora Canid en el Registro Nacional -año dos mil trece-. Estima que la carta no cumple porque no se acredita *"haber contado con al menos 5 técnicos destacados en sitio"* y finalmente, sugiere que las empresas se ubican en el mismo domicilio. (Ver *"Consulta detallada del recurso"*). Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo preceptúa el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Más allá de la verificación real de la fecha de inscripción de la sociedad ante el Registro Nacional, el recurrente no acredita que la carta sea insuficiente para demostrar *"al menos un (1) contrato durante el último año previo a la publicación de este concurso, por servicios similares al objeto de esta compra en el mercado nacional"* según lo establece la referida cláusula 2.5 pues en el escenario menos favorable para MAP, se acredita experiencia a partir del año dos mil trece si se considera la certificación adjunta como prueba aportada por el apelante. Asimismo, el documento indica que MAP brindó servicios a Constructora Canid mediante un servicio en sitio con cinco técnicos de la empresa tal y como lo solicita el pliego, por lo que el recurrente no desarrolla adecuadamente su acción de impugnación para acreditar un vicio que haga inválida la carta. Y finalmente, para este órgano contralor no queda claro a qué se refiere el recurrente cuando sugiere que tanto MAP como Constructora Canid se ubican en la misma dirección, ya que no expone mayores detalles para dejar en claro qué es lo que busca demostrar con esa suposición, o que por la relación comercial entre ambas empresas, la experiencia certificada no debe considerarse para efectos de admisibilidad de la oferta. Por consiguiente, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. Se omiten otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000234 - I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado **"4.2 - Recurso 812202500000234 - I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Criterio CGR"**.

4.3 - Recurso 812202500000228 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo.** Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos". "**Artículo 88.- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación". Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "**Artículo 261. Legitimación.** Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero." Respecto al "**interés legítimo, actual, propio y directo**" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...)** Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación, y frente a las reglas dispuestas en el pliego de condiciones, que ante una eventual readjudicación, su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Asentado lo anterior, conviene realizar el análisis del recurso presentado con el objetivo de determinar su legitimación frente a las partidas apeladas.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA S.A (en adelante Leitón y Gamboa). Criterio de División. Tal y como se indicó en el apartado anterior, para el estudio del presente caso, conviene señalar que la Administración emite el oficio No. GG-DTIC-0529-2025 del cinco de febrero de dos mil veinticinco, donde, entre otra información, se verifica un cuadro comparativo de precios por cada partida, y siendo que el recurrente Leitón y Gamboa recurre todas las partidas -desde la No. 1 a la No. 7- para efectos de poder determinar la legitimación del recurrente y por economía procesal, el presente análisis consistirá en las imputaciones que el accionante le señala a las ofertas inmediatamente superiores a su propuesta dentro del sistema de evaluación en cada una de las partidas en las que impugna. Asentado lo anterior, es relevante indicar que para las partidas No. 1, 2, 4, 5, 6 y 7 el apelante se ubica en el quinto lugar de evaluación, por lo que para efectos del análisis de admisibilidad para estas partidas, se procederá a analizar las imputaciones del recurrente en contra del cuarto lugar dentro del sistema de evaluación que es ocupado por Componentes El Orbe. Asimismo, el recurrente impugna la Partida No. 3, donde según el sistema de evaluación se posiciona en el cuarto lugar. Por consiguiente, para esa partida se procederá a resolver los vicios que el apelante le imputa a la oferta de IPL Sistemas S.A (en adelante IPL) que se ubica en el tercer lugar según la evaluación realizada por la Administración (ver "**Resultado final del estudio de las ofertas**").

1) Sobre la licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento de Componentes El Orbe S.A (en adelante El Orbe) e IPL Sistemas S.A (en adelante IPL). Al respecto, en primer lugar mediante su acción recursiva, Leitón Y Gamboa señala que las ofertas de El Orbe e IPL incumplen con el permiso sanitario de funcionamiento y patente municipal para brindar los servicios afines con el objeto de este concurso, razón por la cual estima que ambas ofertas deben ser inelegibles. Para lo anterior, corresponde indicar que este órgano contralor ya ha distinguido entre requisitos sustantivos y requisitos adjetivos tal y como ya se indicó al momento de resolver el recurso de apelación presentado por IPL. Los primeros están vinculados directamente al objeto de la contratación, y por ende, son indispensables de cumplir por el oferente desde el momento de presentar su propuesta, y los segundos que, por ser adjetivos o accesorios, no están estrictamente relacionados con el objeto contractual, por lo que bien pueden ser cumplidos por el adjudicatario en un momento posterior a efectos de alcanzar una mayor simplificación y efectividad de los procesos licitatorios, entre estos últimos se destaca el permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial. De conformidad con lo expuesto, y lo ampliamente explicado en el apartado anterior, este órgano contralor estima improcedente determinar la elegibilidad de las ofertas de El Orbe e IPL a partir de la revisión de su licencia comercial y permiso sanitario de funcionamiento, pues ambos requisitos deben ser verificados en ejecución. Tampoco el recurrente alcanza a explicar ni acreditar por qué su cumplimiento es trascendente en esta etapa del proceso por lo que incurre en falta de fundamentación conforme lo establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta para las partidas No. 1 a la No. 7.

2) Sobre la certificación del Consejo de Salud Ocupacional de Componentes El Orbe S.A (en adelante El Orbe) e IPL Sistemas S.A (en adelante IPL). El apelante considera que El Orbe e IPL no cumplen al ser omisos en aportar una certificación que acredite estar al día con el Consejo de Salud Ocupacional. Conforme lo expuesto, el recurrente adjunta entre otra información, un documento que indica "**Certificación Digital/ CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL/ CERTIFICA/ Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39408-MTSS (...) la Razón Social COMPONENTES EL ORBE (...) tiene en estado Incumplimiento por Ausencia de Persona Encargada de la oficina salud Ocupacional (...) Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado, en la ciudad de San José el día 29 de Noviembre del 2024.**" Además, otro documento que indica "**Certificación Digital/ CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL/ CERTIFICA/ Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39408-MTSS (...) la Razón Social I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA (...) tiene en estado Incumplimiento por no Presentación del Informe anual la oficina de salud ocupacional (...) Se extiende la presente certificación a solicitud del interesado, en la ciudad de San José el día 25 de Febrero del 2025.**" (Ver "**Consulta detallada del recurso**"). No obstante lo anterior, si bien al final del documento se indica que "**Este documento ha sido firmado mediante certificado de firma digital institucional y por ende se le otorga la misma equivalencia jurídica y fuerza probatoria que la de la firma manuscrita y los documentos físicos**" este órgano contralor mediante la utilización de la aplicación GAUDI del Banco Central de Costa Rica no pudo verificar la existencia de firma digital en ambos documentos adjuntos al recurso de apelación, por lo que no se puede acreditar la autenticidad de las certificaciones al no poder comprobar si en efecto, se encuentran firmadas. Asimismo, en términos similares a lo expuesto en el apartado anterior, debe hacerse nuevamente hincapié en que un requisito como el cuestionado si bien su cumplimiento proviene de una norma reglamentaria, no es un requisito vinculado directamente con la materia de contratación pública, o bien, que en suma resulte en una condición de idoneidad del oferente, antes bien, lo que se procura es que el proveedor mantenga ciertas regulaciones para una adecuada salud ocupacional de sus colaboradores, pero no deviene esto en una condición asociada a la habilitación del proveedor como tal y mucho menos a la idoneidad de su oferta, pudiendo este aspecto perfectamente ser verificado en fase de ejecución contractual. De igual forma y sumado a lo expuesto, el recurrente incurre en falta de fundamentación, siendo que tampoco desarrolló por qué es trascendente la verificación de estar al día con el Consejo de Salud Ocupacional en esta etapa del proceso, y justificar cómo se vincula directamente este requisito con el objeto de esta licitación como fue indicado, de manera que fuera exigible su cumplimiento por los oferentes desde su propuesta inicial como requisito sustantivo, aspecto que omite en su recurso. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta para las partidas No. 1 a la No. 7. Se omiten otros aspectos abordados en el recurso por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000228 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Se remite al apartado "4.3 - Recurso 812202500000228 - GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) -Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 08:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 08:39	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/03/2025 13:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00464-2025	Fecha notificación	18/03/2025 14:49